

## RESULTANDO



la rebeldía en que incurrió la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al dejar de contestar la demanda incidental, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, la que ahora se hace al tenor siguiente:

## CONSIDERANDOS

- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que conoció y falló respecto del Juicio principal.
- II. A fin de resolver sobre la procedencia de la liquidación de intereses moratorios promovida por la parte actora, debemos considerar lo establecido en los artículos 1348, 1349 y 1351, de la Legislación Mercantil en comento que a la letra señalan:

"Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

En ese orden de ideas, el numeral <u>1349</u> del referido Código de Comercio vigente señala que:

## El ordinal 1351 siguiente determina que:

"...los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los artículos siguientes."

<sup>&</sup>quot;...son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano..."



Así tenemos que en el presente juicio, se dictó sentencia definitiva en fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, en virtud de que la parte demandada no ha dado cumplimiento voluntario a su obligación de pagar las prestaciones a que fue condenada según consta en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva.

III.- Ahora bien, como se desprende de la sentencia definitiva y del documento base de la acción, los intereses habrán de calcularse desde que el deudor se constituyó en mora hasta el pago total del adeudo, por lo que la parte actora plantea la liquidación correspondiente por concepto de intereses moratorios la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*mismas que no fueron objetados por el deudor, sin embargo se procede a su análisis, pues el suscrito Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios **fundamentales** del proceso, como el de invariabilidad de la Litis o el de congruencia, así como la inaceptabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, con el siguiente rubro y texto:



"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que obseguio requiere el de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos sin el previo análisis ésta, comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la Litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto



de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Teniendo a la vista las constancias que integran el cuadernillo principal y los presentes autos, se aprecia que en efecto la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no ha dado cumplimiento hasta la fecha con el pago de los intereses devengados a que fueron condenados en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada en autos, por cuanto a intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*mensual, calculados sobre el monto de los documentos base de la acción ejercitada.

En esa virtud el presente incidente de liquidación de los intereses moratorios, las partes pactaron que éste sería a razón del \*\*\*\*\*\*\*\* mensual sobre el importe de la suerte principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*de dos pagarés, el marcado 1/2 por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\* que al realizar la operación aritmética consistente multiplicar la cantidad de suerte principal por el porcentaje condenado seria (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y al resultado se divide entre 100, (\*\*\*\*\*\*\*\*) resulta la \$\*\*\*\*\* cantidad de multiplicada por los sesenta y un meses transcurridos a partir del cuatro de diciembre del dos mil catorce hasta el día tres de enero del dos mil veinte, resulta la 



Ahora bien es de precisar que la parte demandada incurre en mora el día cuatro de diciembre de dos mil catorce de acuerdo al pagaré 1/2 y el veinticinco de diciembre de dos mil catorce del pagaré 2/2, y no como lo precisa la parte actora, en razón de que a la fecha tres y veinticuatro de diciembre de dos catorce, es para dar cumplimiento al pago correspondiente a las cantidades estipuladas en cada título de crédito, y ahora si al no cumplir en la fecha determinada, que será al siguiente día siendo estos los días cuatro y veinticinco de diciembre de dos mil catorce respectivamente de cada pagaré, siendo las fechas precisas en las que la parte demandada incurre en mora.

IV.- En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por concepto de intereses moratorio de conformidad a lo solicitado en la planilla de liquidación de intereses



moratorios exhibida por la parte actora, y de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada de conformidad con lo establecido en el considerando I de la presente resolución.

Se **SEGUNDO.**el aprueba \*promovido por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios calculados desde el día cuatro de diciembre del dos mil catorce hasta el día tres de enero del dos veinte del pagaré 1/2 y veinticinco de diciembre de dos mil catorce hasta el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve del pagaré 2/2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió interlocutoriamente el licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda



# Secretaría de Acuerdos Licenciada **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ**, con quien actúa y da fe.